

Allianz Seguros S.A.
 Carrera 13 A No. 29 – 24, Bogotá D.C.
 At.: Dr. Cristian David Lamprea
 Abogado Indemnizaciones Casualty & Cumplim

Su Ref.: 126874637
 N. Ref.: 572179
 Fecha: 19 de septiembre de 2023

REPORTE PRELIMINAR

COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA

Lesiones personales a adulto mayor

Póliza: Ocurrencia: Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 22996376 / 0.	Fecha de Siniestro: 19 de septiembre de 2021
Vigencia de la póliza: Desde las 00:00 del 16/09/2021, hasta el 15/09/2022.	Fecha de aviso de siniestro: 12 de mayo de 2023.
Reaseguro: Sin información Coaseguro Cedido: Allianz (Lider) 50% - Zurich 50%	Fecha de inspección: No aplica.
Tomador/Asegurado: Complejo Comercial Centro Chía - NIT. 800.085.013-2	Valores Asegurados: Predios, Labores y Operaciones COP 5.000.000.000 RC Contratistas COP 5.000.000.000 RC Patronal COP 2.500.000.000
Beneficiario en Responsabilidad Civil: Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se consideran beneficiarios los terceros afectados.	
Riesgo: Centros comerciales	Deducibles: Gastos Médicos: Opera sin deducible
Ubicación del siniestro: Av. Pradilla # 9-00 East, Chía, Cundinamarca.	Demás eventos: 15% sobre el valor de la pérdida, mínimo 5 SMMLV.
Tipo de siniestro: Lesiones personales a adulto mayor.	Valor reclamado: RCE PLO COP 26.571.166
Descripción del siniestro: Lesiones sufridas por la señora Josefina Perdigón, cuando intempestivamente se cerró la puerta de un local comercial, lanzándola contra un muro y ocasionándole lesiones.	Valor reserva sugerida: RCE PLO Ver Reporte



CONTENIDO

INTRODUCCIÓN:.....	3
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO:	3
ANTECEDENTES:	4
DESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	6
CAUSA DEL SINIESTRO:.....	7
COBERTURA DE LA PÓLIZA:.....	7
PÉRDIDA POTENCIAL:	10
RESERVA SUGERIDA:	12
SUBROGACIÓN:.....	13
SALVAMENTO:	13
PROCEDIMIENTOS:.....	13



INTRODUCCIÓN:

Nos referimos a las instrucciones que recibimos de la aseguradora Allianz Seguros S.A. (en adelante Allianz), con el fin de atender el aviso de siniestro presentado por el corredor de seguros *Santiago Vélez – Sr. Ángel de Jesús Liñan Martínez* (en adelante *Corredor*), mediante el cual informan de la demanda presentada por el *Dr. Oscar Iván Garzón* (en adelante *Apoderado*) abogado de la señora *Josefina Perdigón de Rubiano* (en adelante *Reclamante* o *Tercero*).

La solicitud de indemnización es formulada en virtud de los perjuicios que aduce haber sufrido la *Reclamante* debido a la aparente caída que sufrió en las instalaciones del *Complejo Comercial Centro Chía* (en adelante *Asegurado*) cuando presuntamente el día 19 de septiembre de 2021, se cerró una puerta del establecimiento de comercio “Agrocentro” ubicado en el Centro Comercial, que ocasionó la caída desde su propia altura de la *Reclamante* y, por consiguiente, le causó lesiones a la misma.

El aviso de siniestro es formulado con cargo a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22996376 / 0 expedida por Allianz en la que figura como Tomador y *Asegurado* la sociedad *Complejo Comercial Centro Chía*.

Luego de recibir la asignación por parte de los aseguradores, se procedió con el análisis de la información contenida en el aviso de siniestro.

De forma paralela se efectuó la respectiva solicitud de documentos al *Intermediario*, a fin de brindar continuidad al proceso de atención.

Si bien a la fecha de emisión del presente Reporte no contamos con la totalidad de los documentos requeridos, de la documentación recaudada hemos podido extraer información que nos permite emitir el Reporte Preliminar para análisis de los Aseguradores.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO:

El *Complejo Comercial Centro Chía* es un proyecto integrado, compuesto por comercio, recreación y servicios. Se encuentra ubicado en un lote de 122.000 metros cuadrados, situado en la Av. Pradilla # 9-00, del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca.

Para mayor información se puede consultar su sitio web en: <https://www.centrochia.com.co/>



ANTECEDENTES:

Luego de analizar los documentos allegados con la presentación de la demanda en contra del *Asegurado* por parte del *Apoderado*, según el mismo los hechos se desarrollaron de la siguiente manera:

- “1. El 19 de septiembre de 2021, la Sra. Josefina Perdigón de Rubiano (aquí demandante) sufrió daños en su integridad física dentro de las instalaciones del Complejo Comercial Centro Chía (en adelante Centro Chía).*
- 2. Específicamente, el 19 de septiembre de 2021 en horas de la mañana, la Sra. Josefina Perdigón estaba ingresando a Centro Chía por la puerta del establecimiento de comercio “Agrocentro” (que conecta con “Los Tres Elefantes”), cuando intempestivamente se cerró la puerta, lanzándola de manera abrupta contra un muro.*
- 3. El anterior evento le ocasionó a la Sra. Josefina Perdigón traumas a nivel escapular, en la reja costal derecha y en la región lumbosacra derecha; equimosis y edemas; y fractura de 8vo arco costal derecho.*
- 4. Por lo anterior, la Sra. Josefina Perdigón y su familia han tenido que incurrir en gastos y dejado de percibir otros, por cuenta de la adquisición de productos y servicios para rehabilitar su estado de salud.”*

Como consecuencia de lo anterior, el *Apoderado* presentó una demanda en contra del *Asegurado* ante el Juzgado Civil Municipal de Chía debido a las lesiones que sufrió la Reclamante el pasado 19 de septiembre de 2021.

La demanda fue admitida el pasado 1 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, bajo la categoría de proceso verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Es importante resaltar que la demanda presentada fue subsanada debido a que el *Apoderado* según el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, no acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, sin embargo, en el memorial de subsanación de la demanda el *Apoderado* argumentó que el artículo 590 del Código general del proceso en su parágrafo primero, dispone la posibilidad de no agotar requisito de procedibilidad cuando se presente medida cautelar.

La medida cautelar solicitada fue la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal del *Asegurado*.



Se logra evidenciar en la documentación aportada, que un familiar de la *Reclamante* presentó una PQRS bajo el radicado 1979 del 20 de septiembre de 2021. En la mencionada petición, informó del evento que se presentó el pasado 19 de septiembre de 2021.

Seguido de esto, el *Asegurado* respondió formalmente la petición en los siguientes términos:

“Chía. 23 de septiembre de 2021

Señora: Lucrecia Rubiano Perdigón.

Respetada Señora Lucrecia:

Asunto: Respuesta PQRS No 1979

Reciba un cordial saludo por parte del Complejo Comercial Centro Chía.

En respuesta al documento radicado por usted a través del formato PQRS en las oficinas de administración, comedidamente nos permitimos informar:

El Complejo Comercial Centro Chía tiene como uno de sus principales objetivos ofrecer un servicio de calidad para todos sus clientes, por esta razón estamos enfocados en trabajar para generar un ambiente agradable y seguro para toda la familia Centro Chía.

Tras revisar los videos y el procedimiento realizado por la enfermera para atender a la señora Josefina Perdigón, se determinó que la profesional de la salud cumplió con todos los protocolos establecidos para este caso, al tiempo que de manera oportuna se le informó a la señora Josefina que el Centro Comercial tenía a su disposición el servicio de atención en salud de Emermédica, servicio que ella rechazó, además de retirarse del centro Comercial por voluntad propia, desatendiendo la recomendación de la enfermera de no realizar desplazamientos o movimientos antes de una revisión médica. (Subrayado fuera del texto original)

Estamos atentos a cualquier duda adicional.”

Por otro lado, se observa en los anexos a la demanda, que la *Reclamante* se dirigió a la Clínica de Marly Jorge Cavelier Gaviria, ubicada en el Municipio de Chía, Cundinamarca, el pasado 20 de septiembre de 2021 a las 8:33 am, esto es, al día siguiente de haberse presentado el supuesto evento.

Una vez ingresa la *Reclamante* a la mencionada Clínica, el diagnóstico de la misma fue el siguiente:

“Paciente de 82 años quien consulta por un cuadro de 1 día de evolución dado por caída de su altura con trauma a nivel escapular y reja costal derecha, además de trauma en región lumbosacra



derecha se exacerba al caminar, con los movimientos o los cambios de posición administro sinalgen con mejoría parcial sin embargo por persistencia del dolor consulta. En el momento paciente en buenas condiciones generales, hidratada afebril no taquicárdica, con adecuadas saturaciones y patrón respiratorio al ambiente, al examen físico se evidencia en reja costal derecha dolor a la palpación en región posterolateral, y en región esternal derecha con equimosis y edema, no se palpan crépitos ni inestabilidad, no alteraciones en la auscultación cardiopulmonar sin signos de déficit neurológico focal. Se ingreso para manejo analgésico con mejora del dolor se tomaron rx de reja costal derecha y columna lumbosacra con presencia de fractura no desplazada de 8 vo arco costal derecho Por lo anterior se considera egreso, se da formula de manejo analgésico, recomendaciones... (Subrayado fuera del texto original)

Como se puede evidenciar, las lesiones que sufrió la *Reclamante* el pasado 19 de septiembre de 2021 consistieron en la fractura **NO** desplazada del octavo arco costal derecho, por la caída desde su propia altura que aduce haber sufrido presuntamente por el cierre imprevisto de una puerta ubicada en las instalaciones del *Asegurado*.

Debido a lo anterior, la *Reclamante* celebró contrato de trabajo de servicios de cuidado a persona mayor adulta, con el señor Ricardo Moisés Rave Rubiano por el término de un (1) año, contados a partir del 22 de septiembre de 2021, por valor de dos millones de pesos moneda local (COP 2.000.000).

A la fecha se encuentra pendiente información por parte del *Asegurado* consistente en vídeos del día 19 de septiembre de 2021, así como la contestación de la demanda y su postura frente al mencionado evento. Esta Información ya fue solicitada al *Corredor* y nos encontramos a la espera de la misma.

DESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN:

El *Apoderado* en la demanda formulada en contra del *Asegurado*, solicitó indemnización por valor de COP 26.571.166, discriminados de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Daño emergente consolidado	\$2.571.166
Daño emergente consolidado II	\$10.000.000
Daño emergente futuro	\$14.000.000
Total	\$26.571.166

Otra de las pretensiones en la demanda fue la siguiente:

- Se condene al Complejo Comercial Centro Chía a indemnizar a la Sra. Josefina Perdigón de Rubiano por la suma de 1 SMLMV por concepto de perjuicio moral.



CAUSA DEL SINIESTRO:

De acuerdo con la información suministrada a la fecha por las Reclamantes, se evidencia que la causa del siniestro es atribuible a la lesión sufrida por la *Reclamante* al caerse dentro de los predios del *Complejo Comercial Centro Chía*, presuntamente, por una falla en una de las puertas eléctricas del establecimiento comercial “Agrocentro”, ubicado en los predios del *Asegurado*.

Sin contarse aún con la información necesaria para confirmar la ocurrencia y circunstancias de los hechos, a la fecha solo podemos referirnos a lo expuesto por la *Reclamante*, quien en su relato dejan ver una posible falta en el mantenimiento y seguridad de las mencionadas puertas eléctricas del Centro Comercial.

El presente concepto será ampliado una vez obtengamos la información solicitada al *Asegurado*.

COBERTURA DE LA PÓLIZA:

Hemos recibido de los aseguradores la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 22996376 emitida por Allianz Seguros S.A., así como sus condiciones generales y particulares.

Como Tomador y *Asegurado* de la póliza figura el *Complejo Comercial Centro Chía*, con un periodo de cobertura desde las 00:00 horas del 16 de septiembre de 2021 hasta las 24:00 horas del 15 de septiembre de 2022. Los beneficiarios de la mencionada póliza son los Terceros afectados.

La póliza opera bajo la modalidad Ocurrencia, siendo que la fecha del evento es el 19 de septiembre de 2021 se concluye que el evento inicialmente se encuentra dentro del periodo de cobertura de la póliza.

De las coberturas expresadas en la póliza se tiene:

- Predios, Labores y Operaciones – Límite Asegurado por Evento: COP 5.000.000.000
- RC Contratistas – Límite Asegurado por Evento: COP 5.000.000.000

La póliza define la cobertura básica de Predios, Labores y Operaciones de la siguiente manera:

“Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.



- *Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.*
- *Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.*
- *La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.*
- *Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.*
- *Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.”*

La cobertura básica de Predios, Labores y Operaciones, ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual de la siguiente manera:

“Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto, está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales”

Deducibles:

15% sobre el valor de la pérdida, mínimo 5 SMMLV

Nuestros comentarios respecto de la cobertura del siniestro bajo la póliza son:

- El evento ocurrió en el riesgo asegurado.
- Los hechos sucedieron el 19 de septiembre de 2021, es decir dentro de la vigencia de la póliza.



- Los hechos se enmarcan bajo el amparo básico de la póliza que es Predios, Labores y Operaciones.
- Respecto de las garantías establecidas en la póliza, nos encontramos validando las mismas con el *Asegurado*.
- Finalmente, preliminarmente no evidenciamos que sea aplicable alguna exclusión establecida en la póliza.

Análisis de Responsabilidad

Partiendo de la información allegada por el *Corredor*, evidenciamos que no cuenta con la acreditación suficiente de la ocurrencia y cuantía de la pérdida, pero haciendo un análisis de los antecedentes obtenidos podríamos señalar que preliminarmente se encontraría comprometida la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza del *Asegurado*, debido a que la lesión sufrida por la *Reclamante* en primera instancia surgió de un evento accidental, súbito e imprevisto, que tuvo ocasión dentro del predio *Asegurado*, durante el giro normal de las actividades a cargo del Centro Comercial, quien no previó el riesgo existente, al contar, presuntamente, con una falla en las puertas eléctricas de sus predios.

En caso de confirmarse la ocurrencia y causa de los hechos, así como verificarse los protocolos de seguridad en el lugar y los mantenimientos respectivos de las puertas eléctricas, podríamos indicar que nos encontraríamos frente a una posible responsabilidad objetiva, en virtud de la cual, quien produce un daño debe repararlo, y el mismo debe ser atribuible a la actuación de una persona se natural o jurídica, sin importar que esta última haya actuado con culpa o dolo.

El criterio que le da base a esta responsabilidad objetiva es la teoría del riesgo creado, donde al establecer una persona un riesgo que termina causándole un perjuicio a otra, genera una obligación de reparar en cabeza de esta persona que causó el daño, por lo tanto, en el presente caso, no nos enfocaremos en establecer si existió una culpa o dolo por parte del *Asegurado*, sino que debemos atender el riesgo que se creó con el simple hecho de existir presuntamente, una falla en una de las puertas eléctricas del Centro Comercial, sin que esta sea reportada a los visitantes del Centro Comercial mediante una debida señalización.

Por consiguiente, cuando se causa un daño también nace la obligación de repararlo, a menos de que se esté exento de responder por algunas causas que se denominan en derecho eximentes de responsabilidad (fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero), los cuales deben ser demostradas irrefutablemente por el *Asegurado*.



De igual manera, para estructurarse dicha responsabilidad, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- i) Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, que para el caso que nos ocupa corresponde a la posible falta de mantenimiento de las mencionadas puertas eléctricas o a la indebida señalización de advertencia o cuidado.
- ii) Un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, correspondiente a la posible fractura **NO** desplazada del octavo arco costal derecho, sufrida por la *Reclamante*.
- iii) Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, la cual se evidencia por la posible falla en las puertas eléctricas que no contaba con la debida señalización de peligro por parte del *Asegurado* y las lesiones sufridas por la *Reclamante*, sin embargo, hasta el momento no se logra acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y la conducta del *Asegurado*.
- iv) Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva o de presunción de culpa. Para este caso, como ya lo expusimos no es necesario demostrarse, porque nos enfocamos en una responsabilidad objetiva basada en el desarrollo de la teoría del riesgo creado, según se describió en párrafos anteriores.

En el análisis de dicho concepto ahondaremos una vez obtengamos la información solicitada al *Asegurado* a través del *Corredor*.

PÉRDIDA POTENCIAL:

Debido a que a la fecha no contamos con acreditación documental suficiente que soporte las pretensiones elevadas por la *Reclamante* en su demanda, pero con el fin de poder brindar una reserva preventiva teniendo en cuenta los conceptos reclamados y nuestra experiencia en casos similares, sugerimos a manera informativa una pérdida por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, en las siguientes condiciones:



Perjuicios Patrimoniales

Daño Emergente:

Por este concepto se indemnizan las sumas de dinero que hayan salido efectivamente del patrimonio de los reclamantes o saldrán del mismo como consecuencia directa de los hechos. La legitimación en la causa depende de que se logre demostrar quien asumió o asumirá el egreso y la cuantía del mismo y puede ser pasado o futuro.

En el presente caso, contamos con el detalle de lo pretendido y los soportes que lo acreditan, presumiendo que lo reclamado podría comprender los posibles gastos incurridos para el pago de servicios clínicos, medicamentos, desplazamientos a citas médicas y demás que se puedan requerir, sugerimos considerarse a manera informativa un valor por este perjuicio de COP 5.000.000 a favor de la *Reclamante*.

Perjuicios extrapatrimoniales

Daño moral:

Como ha sido reconocido en forma uniforme por la jurisprudencia y la doctrina, consiste en el dolor físico o psíquico que padece la víctima con ocasión de los hechos que atribuye al responsable del daño.

En vista de que la ley no establece límites específicos, son los jueces quienes han señalado, en ejercicio del arbitrio judicial, a cuánto ascienden los perjuicios morales derivados de los hechos dañinos.

Al respecto, en consideración al caso que nos ocupa, atendiendo la circunstancia que no contamos con un dictamen médico que acredite la gravedad de la lesión, podemos decir respecto a este concepto que en Colombia, la ley no define una prueba precisa o específica para acreditar este perjuicio, y como sustento de esto existe la sentencia de Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia del 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, donde se señala lo siguiente:

“De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”



Es decir que, para la Corte el dictamen médico no prueba la cuantía o la dimensión del perjuicio moral, por tanto, en dicha sentencia se dio por probado el Daño Moral con base en los testimonios que acreditaban la cercanía de los demandantes con el fallecido.

De igual manera, recordemos que la solicitud está enfocada a reconocerse principalmente los perjuicios extrapatrimoniales consistentes en el Daño Moral, concepto que para la Corte Suprema de Justicia no necesita de una prueba médica o científica (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia del 30 de septiembre de 2016, radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez) como se expondrá en el siguiente capítulo, por tanto, no es necesario un dictamen médico que indique el tipo de lesión, basta con los testimonios de sus allegados, o en este caso de una persona imparcial que pudo observar la dimensión del traumatismo sufrido, , que le genera una secuela permanente, considerando estos elementos suficientes para considerar viable incrementar la suma supuesta a reconocerse por perjuicio Moral.

Partiendo de lo expuesto anteriormente se debe tener en cuenta la angustia, miedo y otras afecciones que sufre la Víctima cuando se produce un accidente que conduzca a una persona a someterse a un tratamiento médico por una accidente que no está en disposición de sufrir, que la tasación de este perjuicio no puede ser sino compensatoria y subjetiva, por lo cual con fundamento en el prudente juicio del liquidador, este concepto debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el caso. Sugerimos considerarse a manera informativa un valor por este perjuicio de COP 1.000.000 a favor de la *Reclamante*.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el alcance de la pérdida informativa comprendería la siguiente liquidación:

Nombre	Calidad	Daño Emergente	Daño Moral
Josefina Perdigón de Rubiano	Víctima	\$ 5.000.000	\$ 1.000.000
Total		\$ 5.000.000	\$ 1.000.000
Total Pérdia Potencial COP 6.000.000			

RESERVA SUGERIDA:

Con el fin de brindar una información de lo que probablemente se podría cuantificar con la limitada información obtenida a la fecha, el valor de una posible indemnización en este punto podría ser de



acuerdo a lo expuesto en el capítulo anterior, el siguiente:

Concepto	Valor
Pérdida Potencial	\$ 6.000.000
Deducibel: 5 SMMLV	\$ 4.542.630
Total Reserva Sugerida	\$ 1.457.370

SUBROGACIÓN:

Según la documentación aportada y el análisis realizado consideramos tener en cuenta la responsabilidad en el evento de la empresa encargada del mantenimiento y operación de las puertas eléctricas, sin embargo, ampliaremos la información una vez contemos con la documentación solicitada.

SALVAMENTO:

Mediante el pago de la indemnización, se generan derechos sobre el salvamento a favor de los Aseguradores sobre los bienes reemplazados. En el presente caso, no se contemplan bienes que constituyan un salvamento de interés del asegurador.

PROCEDIMIENTOS:

Nos permitimos presentar este Reporte Preliminar, con el fin de ofrecerle a la aseguradora una visión de los antecedentes del caso, quedando a la espera del envío de la información solicitada al *Asegurado* y al *Tercero* para establecer la pérdida potencial del caso.

Confiamos en que la información contenida en este Reporte entregue una clara visión de las circunstancias y fundamentos del aviso de siniestro recibido por los aseguradores.

Con mucho gusto recibiremos cualquier comentario u observación acerca de cualquier consideración expuesta en este Reporte y estaremos a su disposición para suministrar información adicional en caso de que lo consideren necesario.



En nombre y representación de,
ADVANTA GLOBAL SERVICES

José L. Pinzón S.
Lawyer – Liability

Carlos A. Garcés M.
Director

Didier Céspedes
Coordinador de Ajustadores